

RESOLUCIÓN 7953 DE 2017

(junio 28)

Diario Oficial No. 50.287 de 7 de julio de 2017

Instituto Colombiano Agropecuario

Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bienestar animal para obtener la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) en la producción primaria de équidos, con destino a la recreación, trabajo y deporte.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 4765 de 2008, el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 de la Parte 13 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional;

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) a través del código sanitario para los animales terrestres, en su capítulo siete, ha establecido los principios generales para el bienestar de los animales y las directrices para el transporte de los animales por vía terrestre, marítima y aérea;

Que el ICA debe asegurar las condiciones sanitarias en los équidos criados en Colombia, con la finalidad de proteger a los mismos de las enfermedades que más afectan a la especie, como son las encefalitis equinas de origen viral, anemia infecciosa equina, brucelosis equina y la rabia;

Que el ICA considera importante garantizar las condiciones de bienestar animal en la producción primaria de équidos destinados a la recreación, trabajo y deporte, reconociendo que este principio conlleva a determinar las condiciones mínimas que se deben garantizar, siendo estas, que no sufran hambre ni sed, que no

sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural; reconocidas igualmente en la legislación nacional, mediante la Ley 1774 de 2016;

Que es importante establecer los requisitos para obtener el Certificado en Buenas Prácticas Ganaderas en la producción de équidos, con destino a la recreación, trabajo y deporte, para lo cual se establecerán las condiciones de sanidad animal, bienestar animal, identificación y trazabilidad, buen uso de alimentos y medicamentos veterinarios;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos sanitarios y de bienestar animal en la producción primaria de équidos destinados a la recreación, trabajo y deporte, para obtener la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas en la producción primaria de équidos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean predios productores de équidos destinados a la recreación, trabajo y deporte y que voluntariamente deseen obtener la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas en la producción de équidos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Bioseguridad: Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y salida de agentes infectocontagiosos en la unidad de producción primaria.

Buenas Prácticas Ganaderas de Producción de Équidos (BPGE): Prácticas recomendadas con el propósito de disminuir riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción primaria de équidos con destino a la recreación, trabajo y deporte.

Buenas Prácticas en la Alimentación Animal (BPAA): Son los modos de empleo y prácticas oficialmente recomendadas en alimentación animal, tendientes a asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano y la salud del consumidor final, minimizando los peligros físicos, químicos y biológicos que impliquen un riesgo para la salud.

Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV): Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

Confinamiento: Limitación del desplazamiento de los animales a un espacio circunscrito y cerrado.

Criterios fundamentales: Son aquellos criterios directamente vinculados con el cumplimiento de la normatividad oficial en materia sanitaria y de bienestar animal. Es obligatorio el cumplimiento del 100% de estos criterios para lograr la certificación, los cuales serán identificados con la letra (F).

Criterios mayores: Son aquellos criterios cuyo cumplimiento están directamente relacionados con las condiciones necesarias para mejorar la sanidad y el bienestar animal en la producción primaria. Es obligatorio el cumplimiento de mínimo el 85% para lograr la certificación, los cuales serán identificados con las letras (My).

Criterios menores: Son aquellos criterios que, si bien no están relacionados directamente con los requisitos sanitarios y/o el bienestar animal, su cumplimiento contribuye a garantizar buenas condiciones sanitarias y de bienestar animal. Es obligatorio el cumplimiento de mínimo 60% de los criterios menores para lograr la certificación, los cuales serán identificados con las letras (Mn).

Cuarentena: Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales aislados, sin ningún contacto directo o indirecto con otros équidos, para someterlos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es necesario, a pruebas de diagnóstico o tratamiento, con inclusión del tratamiento de aguas efluentes.

Équidos: Familia de mamíferos perisodáctilos cuya característica principal es la terminación de las extremidades en un solo dedo, cuya uña, engrosada,

constituye una funda protectora muy fuerte denominada casco, dentro de estos se incluyen a los caballares, asnales, mulares, burdéganos y cebras.

Plaga: Una especie se considera plaga, cuando se encuentra en una proporción o densidad que puede llegar a dañar o constituir un riesgo para la sanidad animal o la inocuidad en la producción primaria.

Predio de producción primaria: Granja o finca destinada a la producción de équidos en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Incluye los zoocriaderos.

Artículo 4°. *Requisitos para obtener la certificación en buenas prácticas ganaderas en la producción primaria de équidos.* Toda persona natural o jurídica que a cualquier título posean predios productores de équidos destinados a la recreación, trabajo y deporte cuando considere que cumple con los estándares de buenas prácticas establecidos en la presente resolución, debe diligenciar la Forma 3-958 denominada "Solicitud de Auditoría en Buenas Prácticas Ganaderas" ante la Gerencia Seccional del ICA o quien haga sus veces, en la jurisdicción en la cual se encuentre registrado el predio.

Artículo 5°. *Requisitos sanitarios para las instalaciones y áreas.* Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos, deberán:

5.1. Impedir el acceso de los animales a basureros, rellenos sanitarios, fuentes de contaminación o lugares que representen riesgos para la salud y el bienestar de los animales.

5.2. Disponer de cercos, broches, puertas, aislamiento natural u otros mecanismos que permitan delimitar el predio y limitar el paso de animales, personas y vehículos ajenos al predio.

5.3 Disponer de un área de cuarentena para aislamiento de animales y de un protocolo de manejo de la misma, la cual deberá estar ubicada de tal manera que no constituya riesgo sanitario para la explotación.

5.4 Contar con un protocolo de adquisición de animales donde se especifique que deben provenir de predios registrados ante el ICA, el estado sanitario de los animales y que incluya los requisitos sanitarios que deben cumplir previo al ingreso al predio. Cuando ingresen animales al predio, deberán aislarse en el área

de cuarentena por un término mínimo de veintiún (21) días, con el fin de minimizar el riesgo de ingreso de enfermedades y plagas.

5.5 Al área de producción no deberán ingresar aguas de escorrentías o vertimientos contaminados.

5.6 El área de estacionamiento debe estar alejada de las zonas de producción con el fin de evitar la posibilidad de contacto de los vehículos que ingresen al predio, con los animales que habitan la finca o con las áreas de manejo de los mismos.

5.7 Si posee corrales y construcciones de confinamiento, estos deben contar con el espacio suficiente por cada animal, en función de su bienestar, el cual no podrá durar más de doce (12) horas seguidas, según lo indicado a continuación:

Peso x animal	Área mínima x animal (m2)
<110 kg	7,8 (2,6 x 3)
200 kg	9 (3 x 3)
350 kg	10,5, (,3X3,5)
>400 kg	16 (4x4)

Cuando se trate de hembras paridas, el espacio será la sumatoria del espacio requerido para la madre y la cría.

5.8 Cada área debe contar con un sistema de ventilación natural o artificial teniendo en cuenta la temperatura o humedad del lugar y las necesidades de los animales o los insumos almacenados en las mismas.

5.9 Cada área debe estar debidamente identificada en un lugar visible.

5.10 Las instalaciones deben ser cómodas y seguras tanto para los operarios como para los animales.

5.11 Dependiendo la densidad de animales por metro cuadrado deberá mejorarse la circulación de aire según sea el caso, de tal manera que no se afecten los parámetros fisiológicos de los animales.

5.12 Contar con un área de enfermería o tratamiento para el aislamiento de los animales con enfermedades de carácter infectocontagiosa.

Artículo 6°. *Plan de saneamiento*. Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán minimizar y controlar los riesgos asociados a la producción, a través de la implementación de programas de saneamiento que incluyan las siguientes actividades:

6.1. Identificar la(s) fuente(s) de agua e implementar acciones para su protección y mantenimiento. Los tanques para el almacenamiento del agua, deben estar contruidos con materiales que faciliten su limpieza, deben permanecer tapados, limpios y su capacidad debe ser suficiente para garantizar el abastecimiento permanente.

6.2. Mantener limpias las instalaciones y áreas de acuerdo con su uso.

6.3. Los efluentes de la producción no deben contaminar el suelo, ni las fuentes de agua.

6.4. Si se utiliza estiércol como abono, este debe tratarse conforme a lo que establezca el ICA y la autoridad ambiental competente.

6.5. Contar con un plan de manejo integral de plagas, el cual debe:

6.5.1. Garantizar que las áreas de almacenamiento de insumos sean ordenadas, limpias y cerradas o tapadas, bajo condiciones adecuadas de humedad y temperatura.

6.5.2. Contar con un sistema para la disposición final y tratamiento de basuras y desperdicios que minimice el riesgo de proliferación de plagas.

6.5.3. Disponer de un sistema soportado con registros, para el control de plagas.

Artículo 7º. Sanidad animal y bioseguridad. Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán cumplir con la reglamentación vigente establecida por el ICA y formular un plan sanitario y medidas de bioseguridad, que contemplen como mínimo los siguientes aspectos:

7.1. Plan sanitario documentado, avalado mediante firma por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista, que considere la prevalencia y dinámica de las enfermedades en el predio, y contemple los pasos a seguir frente a casos sospechosos de enfermedades de control oficial, cuando el ICA las determine.

7.2. Registro de ingreso de personal, vehículos, animales, semen y embriones, indicando fecha de ingreso y origen.

7.3. Cuando el ICA adopte una medida de control o de protección sanitaria, todos los vehículos que vayan a traspasar el perímetro de la explotación, al ingreso y a la salida del predio, deben ser lavados y desinfectados con un producto indicado para tal fin y siguiendo las especificaciones del rotulado del mismo. Para tal propósito se debe contar con un instructivo ubicado en un lugar visible.

7.4. Contar con registro de los diagnósticos de enfermedades y mortalidades presentados en el predio, el cual debe contener como mínimo: Fecha, identificación del animal, diagnóstico y/o posible causa de la mortalidad. Contar con el reporte de hallazgos de laboratorio y necropsias realizadas en animales del predio.

7.5. Contar con un instructivo visible a todo el personal del predio que contenga como mínimo los signos compatibles de las enfermedades de control oficial. Dejar evidencia que el personal tiene conocimiento del instructivo.

Parágrafo. El personal encargado de los animales deberá informar al ICA dentro de un lapso no mayor a 24 horas, la presentación de signos compatibles con enfermedades de control oficial y otras de declaración obligatoria, siguiendo el

plan sanitario que se menciona en el numeral 7.1. y atendiendo las disposiciones establecidas por el Instituto.

Artículo 8°. Requisitos para el almacenamiento de insumos pecuarios y agrícolas.

Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán contar con áreas para almacenamiento de los insumos agropecuarios, que cumplan con los siguientes requisitos:

8.1. Tanto las áreas de almacenamiento de insumos como sus alrededores deben permanecer libres de desechos orgánicos, escombros, maquinaria, equipos inhabilitados, entre otros. Las áreas y sistemas de almacenamiento deben contar con un procedimiento de limpieza y ser de materiales que permitan la fácil limpieza y drenaje.

8.2. Contar con áreas delimitadas, contenedores y/o instalaciones independientes para el almacenamiento de medicamentos veterinarios, alimentos para animales, subproductos de cosecha o industria, plaguicidas, fertilizantes, otras sustancias químicas empleadas en la producción animal, equipos y/o herramientas de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada. En caso de mantener bultos de alimento, estos deben estar almacenados bajo techo, en condiciones adecuadas de humedad y temperatura, además de permanecer alejados del piso y la pared.

8.3. Almacenar los productos y subproductos de cosecha e industriales empleados en la alimentación de équidos, en ambientes que garanticen la preservación de la calidad de estos y los proteja de contaminación.

8.4. Llevar un control de inventario de insumos pecuarios y agrícolas, donde para cada materia prima se identifique el tipo de producto (medicamento, alimento, fertilizante, plaguicida), la fecha de ingreso, el origen, existencias, registro del ICA y número de lote.

8.5. Los medicamentos veterinarios deberán estar clasificados de acuerdo a acción farmacológica e indicación y almacenados siguiendo las condiciones de conservación consignadas en el rotulado y bajo llave. No se deben encontrar envases con producto sin rotulado. El almacenamiento debe minimizar el riesgo de confusión y de contaminación cruzada entre productos.

Artículo 9°. *Buenas Prácticas para el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPUMV).*

Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

9.1. Utilizar únicamente productos veterinarios con Registro ICA. En ningún caso se deben utilizar sustancias vencidas ni prohibidas por el ICA.

9.2. Todos los tratamientos que incluyan antibióticos, relajantes musculares, anestésicos y hormonales, deberán ser formulados por escrito por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente. Se deberá conservar una copia de la fórmula médica, expedida por el profesional, por un periodo mínimo de un (1) año.

Para la primera certificación se solicitará un historial de 3 meses. Los medicamentos veterinarios que requieran fórmula médica, deberán administrarse de acuerdo a lo estipulado en la misma.

9.3. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.

9.4. Los medicamentos veterinarios de venta libre se deberán administrar siguiendo las instrucciones consignadas en el rotulado del producto.

9.5. Registrar el uso de todos los medicamentos veterinarios utilizados en el predio, contemplando los siguientes aspectos:

9.5.1. Fecha de administración.

9.5.2. Nombre del medicamento.

9.5.3. Número del Registro ICA 9.5.4. Número de lote.

9.5.5. Dosis administrada, vía de administración y duración del tratamiento.

9.5.6. Identificación del animal tratado.

9.5.7. Nombre del responsable de la administración.

9.5.8. Tiempo de retiro cuando esté contemplado en el rotulado del producto.

Para este efecto será válido el registro oficial de tratamientos en la Forma ICA 3-1096.

9.6. Para la administración de medicamentos y biológicos inyectables se deben emplear implementos, agujas y jeringas desechables o debidamente desinfectadas.

9.7. La disposición final de los envases vacíos debe efectuarse cumpliendo con las normas ambientales en la materia y de acuerdo con las instrucciones del etiquetado.

9.8. Los residuos de carácter biológico-infeccioso, guantes desechables, elementos quirúrgicos y cortopunzantes, entre otros, se deberán separar de los demás residuos producidos en el predio y manejar de manera tal que evite el riesgo sanitario y de inocuidad.

9.9. Los productos biológicos deben ser almacenados y transportados manteniendo la temperatura de refrigeración consignada en el rotulado. Se debe llevar un registro diario de control de temperatura (si se almacenan en el predio). Cuando no se utilicen en el predio este criterio no aplica.

9.10. En caso de uso de medicamentos de control especial se deberá conservar la fórmula expedida en formato oficial por un periodo mínimo de dos (2) años, de acuerdo a lo establecido por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Para la primera visita de certificación se deberá tener un historial de 3 meses.

Parágrafo. Cuando se presenten eventos adversos asociados al uso de un medicamento, biológico veterinario o alimento balanceado, se deberá notificar de inmediato al ICA.

Artículo 10. *Buenas Prácticas para la Alimentación Animal (BPAA)*. Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

10.1. Todos los alimentos comerciales, ya sean, balanceados, complementos nutricionales y sales mineralizadas utilizadas en la alimentación de équidos, deben contar con registro ICA.

10.2. Cuando se suministren medicamentos veterinarios vía oral utilizando como vehículo el alimento, se debe cumplir con las Buenas Prácticas para el Uso de los Medicamentos Veterinarios.

10.3. En caso de utilización de alimento medicado, deberá existir la correspondiente fórmula médica expedida por un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.

Parágrafo. No se podrá emplear en la alimentación de équidos heces, residuos y subproductos de cosechas ornamentales.

Artículo 11. *Identificación y trazabilidad*. Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán identificar los animales de forma individual, la cual debe estar asociada a registros donde se consignen las novedades sanitarias, productivas y de uso de insumos veterinarios en los animales.

Parágrafo. Cuando la autoridad competente determine el método de identificación oficial para los équidos, deberán implementar dicho método.

Artículo 12. *Bienestar animal*. Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán garantizar el bienestar animal, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

12.1. Que no sufran hambre ni sed.

12.2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.

12.3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.

12.4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.

12.5. Que puedan manifestar su comportamiento natural, cumpliendo con los espacios mínimos de confinamiento establecidos en el numeral 5.7.

12.6. Los équidos para realizar diferentes labores deberán ser entrenados de forma permanente, para permitirles la acomodación a los diferentes tipos de ejercicios sin acumulación excesiva de ácido láctico a nivel muscular (esto es preparación física previa a las labores o ejercicios a realizar); las diferentes labores no deberán exceder las 8 horas diarias o 60 kilómetros de recorrido.

Artículo 13. *Personal*. Todos los predios dedicados a la producción primaria de équidos deberán garantizar que el personal vinculado cuente con:

13.1. Constancia de la realización de un examen médico, que certifique que no presentan enfermedades infectocontagiosas, este debe realizarse mínimo una vez al año.

13.2. Implementos necesarios para las labores en que se utilicen sustancias potencialmente peligrosas o que representen un riesgo para el trabajador.

13.3. Áreas de alimentación y servicios sanitarios.

13.4. Un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar de fácil acceso.

13.5. El personal de manejo del predio debe contar con seguridad social.

13.6. Capacitación como mínimo en los siguientes temas: primeros auxilios, higiene, seguridad y riesgos ocupacionales, manejo de alimentos para animales, bienestar, manejo y movilización animal, sanidad animal y bioseguridad, uso seguro de insumos agropecuarios y labores propias de cada cargo.

Artículo 14. *Visita técnica de auditoría.* Una vez efectuada la solicitud de visita técnica de auditoría, el ICA contará con treinta (30) días hábiles para realizarla, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución lo cual quedará consignado en la Forma que establezca el ICA.

Como resultado de la visita se elaborará un informe, en el cual constará el correspondiente concepto que podrá ser certificable, aplazado o no certificable y formará parte integral del soporte para la expedición del certificado.

Si el concepto técnico es certificable, la correspondiente Gerencia Seccional del ICA expedirá el certificado de Buenas Prácticas Ganaderas en la producción de équidos.

Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante deberá dar cumplimiento al o los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica de auditoría. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA, con el fin de programar una nueva visita para la evaluación del predio, la cual se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Si dentro del mencionado plazo el solicitante no informa al ICA el cumplimiento de los requerimientos o si realizada la evaluación del predio por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud, procediendo mediante oficio a la devolución de la documentación respectiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto es no certificable, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo. El ICA por necesidades de servicio podrá diseñar y coordinar el sistema de autorización o delegación para la evaluación de predios de producción primaria de équidos.

Artículo 15. *Expedición del Certificado de Buenas Prácticas Ganaderas en la Producción de Équidos*. Emitido el concepto técnico aprobado, la Gerencia Seccional del ICA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la emisión de este, expedirá el Certificado de Buenas Prácticas Ganaderas asignando el respectivo número. El certificado tendrá vigencia de tres (3) años y estará sujeto a las disposiciones de la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 16. *Modificación del certificado*. El titular del Certificado de Buenas Prácticas debe solicitar la modificación del mismo, cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

16.1. Modificación de la actividad a certificar.

16.2. Cambio de nombre o razón social.

Artículo 17. *Cancelación del Certificado de Buenas Prácticas*. El certificado podrá ser cancelado:

17.1. A solicitud del titular, o 17.2. Cambio en el tipo de explotación sin previo aviso al ICA, o 17.3. De oficio y en cualquier tiempo, por el incumplimiento tanto de requisitos que dieron mérito para el otorgamiento del registro inicial como de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 18. *Obligaciones del titular de la certificación*. El titular del Certificado en Buenas Prácticas Ganaderas en la Producción Primaria de Équidos deberá:

18.1 Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que este solicite.

18.2 Mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del certificado.

18.3 Informar al ICA cualquier cambio o modificación a la información que dio lugar a la certificación.

18.4 Informar al ICA de forma inmediata cuando en el predio se presenten morbilidades y mortalidades inusuales que afecten de manera evidente la sanidad de los équidos.

18.5 Suministrar al ICA la información adicional que este solicite en relación con los documentos e información que dieron origen al certificado.

18.6 Cumplir con lo establecido en la presente resolución, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

18.7 Permitir el ingreso de los funcionarios cuando desarrollen actividades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 19. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2017.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.